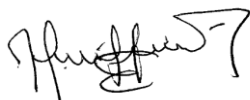


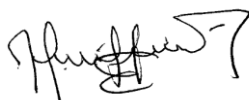
Secretaría. Enero 28 de 2022. En la fecha, pasa el presente proceso al Despacho, anexando escrito junto con anexos firmado por la doctora María Ligia Soto Patarroyo.



HECTOR HURTADO ARANGO
Secretario.

CONTROL DE TERMINOS:

Secretaría.- Enero 28 de 2022. El 06 de diciembre de 2021 se da por notificado por aviso al demandado. El 07 de diciembre de 2021 empezó a correr el término para pagar y proponer excepciones. El 19 de enero de 2022 venció el término de que disponía el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones. Hubo Silencio. (Inhábiles 08, 11, 12, 17, 18, 19 de diciembre de 2021, del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 inclusive, por vacancia judicial, 15 y 16 de enero de 2022).



HECTOR HURTADO ARANGO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Armero Guayabal, dieciocho (18) de febrero de
dos mil veintidós (2022).**

**Ejecutivo Singular
Banco Agrario de Colombia VS
José Vicente Rojas Acosta vs
Radicación: 2021-00113-00**

Téngase por no contestada la demanda.

El día Diecisiete de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, en contra de José Vicente Rojas Acosta y a favor del Banco Agrario de Colombia

El 19 de noviembre de 2021 empezó a correr el término de diez (10) días, para comparecer al proceso a la demandada.

El 02 de diciembre de 2021 venció el término de diez (10) días concedidos a la parte demandada para comparecer al proceso, hubo silencio.

El 06 de diciembre de 2021 se da por notificado por aviso a la demandada.

El 07 de diciembre de 2021 empezó a correr término para excepcionar a la demandada.

El 19 de enero de 2022 venció el termino de que disponía la demandada para proponer excepciones, hubo silencio

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de José Vicente Rojas Acosta y a favor de Banco Agrario de Colombia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena el remate en pública subasta de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar por cuenta del presente proceso, así como el avalúo de los mismos.

Tercero: Liquídese el crédito con sus intereses, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán de conformidad con lo normado en el artículo 366 Ibidem.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez